

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **002**

Fecha Estado: 4/01/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05615318400120130007800</b>	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	SILVIA ELENA VALENCIA GUTIERREZ	JOSE GEOVANNY SERNA AGUILAR	Auto resuelve solicitud ANTES DE FIJAR HONORARIOS EL SECUESTRE DEBE RENDIR CUENTAS DEFINITIVAS	03/01/2023		
<b>05615318400120180009300</b>	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	BLANCA SOFIA GIRALDO CARDONA	JOSE GILBERTO ZAPATA ARIAS	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL PROXIMO 07 DE JUNIO A LAS 2:00 P.M.	03/01/2023		
<b>05615318400120220050900</b>	Jurisdicción Voluntaria	ADOLFO DE JESUS GONZALEZ ARCILA	DEMANDADO	Sentencia	03/01/2023		
<b>05615318400120220056000</b>	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA ELENA CASTRO VILLADA	BERTA MARIA GUTIERREZ DE VILLADA	Auto que inadmite demanda	03/01/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 4/01/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JOHN FREDY ECHEVERRI ECHEVERRI  
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Rionegro Antioquia, tres de enero de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2013-00078-00

El apoderado de la mayoría de los herederos solicita se fije los honorarios definitivos al secuestre.

Antes de acceder a lo solicitado, el auxiliar de la justicia debe presentar cuentas comprobadas de su gestión, tal y como se ordenó en la sentencia aprobatoria de la partición.

**NOTIFÍQUESE**

**DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Daniel Alejandro Gómez Gallego  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d37c7e19a43343bd3c879b0ff5e3c53418e0bad0105faa8840c54d67252467a**

Documento generado en 03/01/2023 09:33:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, tres de enero de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Liquidación Sociedad Patrimonial
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2018-00093-00

Se accede a lo solicitado por el señor apoderado de la demandante, en consecuencia, de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso se señala el próximo 07 de junio a las 2:00 p.m. para llevar a efecto diligencia de inventario y avalúos en el presente proceso.

Se advierte que la relación de activos y pasivos debe remitirse al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co) con una antelación no inferior a cinco días antes de la fecha de la audiencia, aportando los soportes que los respalden, según los parámetros del artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

**NOTIFÍQUESE**

**DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Daniel Alejandro Gómez Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4f5bfacfb94b6b1ea004769de14a41a9d3f16c335a8fbf65cd766cffee940**

Documento generado en 03/01/2023 09:33:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, tres de enero de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Jurisdicción Voluntaria Nro. 001
<b>Demandantes</b>	Adolfo de Jesús González Arcila y Luz Dary Arbeláez Giraldo
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00509-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 001
<b>Temas y Subtemas</b>	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
<b>Decisión</b>	Aprueba convenio

Los señores LUZ DARY ARBELAEZ GIRALDO y ADOLFO DE JESUS GONZALEZ ARCILA, ambos mayores de edad, a través de apoderado judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el fin de obtener:

La Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico, se imparta aprobación al acuerdo plasmado en la demanda y se disponga la inscripción de esta providencia.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

LUZ DARY ARBELAEZ GIRALDO y ADOLFO DE JESUS GONZALEZ ARCILA contrajeron matrimonio católico el 09 de julio de 1993, en dicha unión procrearon a MONICA ANDREA y SANTIAGO DE JESUS GONZALEZ ARBELAEZ, actualmente mayores de edad. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, convienen, igualmente, que cada cónyuge fijará su residencia por separado y velará por su propia subsistencia, la sociedad conyugal será liquidada notarialmente.

El libelo fue admitido por auto del primero de diciembre del presente año, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

*“...Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia...”.*

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno anotar que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil de matrimonio que celebraron las partes el 09 de julio de 1993.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**F A L L A:**

1°. IMPÁRTESE aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda.

2°. En consecuencia, DECRÉTASE la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado el 09 de julio de 1993 entre los señores LUZ DARY ARBELAEZ GIRALDO, c.c. nro. 43.713.100, y ADOLFO DE JESUS GONZALEZ ARCILA, c.c. nro. 71.114.341.

3°. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.

4°. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.

5°. Ofíciense a la Notaría Única del Carmen de Viboral - Antioquia, a fin de que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes, obrante en el indicativo serial 1846271 al igual que en el Libro de Varios y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

NOTIFIQUESE



DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO  
JUEZ

Firmado Por:

Daniel Alejandro Gómez Gallego

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651824aabd870309743b182035578b6c52792eec732ab428944f0fdc5da64b1**

Documento generado en 03/01/2023 09:33:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, tres de enero de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00560-00

SE INADMITE la presente demanda de Sucesión de la señora BERTA MARIA GUTIERREZ DE VILLADA instaurada por la señora LUZ MARY VILLADA GUTIERREZ y otros, a través de apoderada judicial, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso la ley 2013 de 2022

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

1°. Se debe presentar un inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia, junto con la prueba que se tenga de ellos, su valor estimado y el certificado catastral de los inmuebles (art. 489, numeral 5°, C.G.P.).

2°. El nombre de la causante no concuerda con el de la persona que aparece como titular del bien inmueble cuyo folio de matrícula inmobiliaria y certificado catastral se aportan con la demanda.

3°. Indicar si existen otros herederos conocidos y su dirección, a fin de ordenar el requerimiento de que trata el artículo 492 del C.G.P.

4°. Clarificar el nombre de uno de los hijos de la causante, pues se expresa que es JOSE DORANCE VILLADA GUTIERREZ, lo cual no concuerda con el registro civil de defunción aportado y de nacimiento de sus hijos donde figura como DORANCE VILLADA GUTIERREZ.

5°. Aportar el registro civil de nacimiento del señor DORANCE VILLADA GUTIERREZ y de defunción del señor JUAN GUILLERMO VILLADA GUTIERREZ.

6°. Clarificar por qué se solicita el reconocimiento de los señores LIBA ESTER VILLADA GUTIERREZ, JESSICA MARCELA VILLADA ARBOLEDA y DANIEL STIVEN VLLADA GARZON, pues no se allegó poder conferido por éstos a la profesional en derecho; además, se allegó escritura de venta de derechos del último de los citados.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la Dra. LORENA CORREA CUARTAS en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO

JUEZ

Firmado Por:

Daniel Alejandro Gómez Gallego

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2d2da98ab4d6bd1ae36243867c25e6caafb74248b11b1eb2a1db7311899424**

Documento generado en 03/01/2023 09:33:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**